



CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR – Está exento de responsabilidad quien realiza la conducta por fuerza mayor o caso fortuito.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

Expediente: TD-B-678-2015
Fecha: 06 de abril de 2017
Decisión: Archivo
Conducta: Ocasionar daños a bienes de la Universidad

I. ANTECEDENTES

Mediante, el jefe de la Sección de Transportes de la División de Logística de esta Universidad, informó al jefe de la Oficina de Veeduría Disciplinaria Sede Bogotá, hechos relacionados con las presuntas omisiones en la correcta operación de un vehículo de la Universidad, el cual se encontraba bajo la responsabilidad de un funcionario.

A través de Auto No. 0467 de 08 de julio de 2016 se dio apertura a la etapa de Indagación Preliminar en Averiguación de Responsables, radicada bajo el No. TD-B-678-2015; providencia por medio de la cual se solicitaron pruebas tendientes a obtener la identificación del presunto autor de la conducta; entre otras pruebas.

Por medio de Auto, se ordenó la vinculación al presente trámite disciplinario en calidad de indagado, a un funcionario quien se desempeña en el cargo de conductor mecánico de Tiempo completo de la Universidad Nacional de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar el análisis del material probatorio recaudado en el trámite disciplinario No. TD-B-678-2015, frente a una posible conducta violatoria del Régimen Disciplinario de la Universidad, por parte del funcionario indagado como consecuencia del incidente presentado con el vehículo propiedad de la Universidad que él conducía.

Así pues, de los elementos materiales de prueba obrantes dentro del expediente se observa que los daños que sufrió el vehículo; tales como el costado izquierdo del automotor, de conformidad con el informe técnico visible a folios 3 a 7 del

expediente, se produjeron como consecuencia de un incidente de tránsito ocurrido en una de las vías que de la Ruta del Sol, en donde el radiador del referido vehículo fue golpeado por una piedra de la carretera, la cual le ocasionó una fisura por donde se salió el agua que permitía refrigerar el motor, tal y como se evidencia de la declaración juramentada rendida por el Ingeniero encargado de la revisión técnica y mecánica de los vehículos adscritos a la Sección de Transportes Sede Bogotá; así como de la versión libre rendida por el aquí implicado.

De la declaración juramentada por el Ingeniero, se tiene que al vehículo se le realizaron los mantenimientos correctivos y preventivos, los cuales fueron solicitados por el aquí investigado; que para el momento del incidente referido, el citado vehículo contaba con los mantenimientos que le correspondían y que el daño ocurrido a este "fue causado por la piedra que golpeó al radiador y se le salió el refrigerante. Para terminar, si se sale el refrigerante y se sigue andando, es cuando se puede producir la falla mencionada (el daño del motor, o motorizado)", y que no se podía afirmar que el daño hubiera sido causado por una omisión en el correcto manejo del automotor por parte del conductor investigado.

Corolario de lo anterior, no se observa una omisión en el correcto manejo del vehículo a cargo del implicado que hubiera ocasionado su avería; al contrario, se tiene que el funcionario solicitó los mantenimientos preventivos y correctivos que necesitaba el automotor, y que el daño fue producto de un golpe que sufrió el radiador con una piedra; situación que dado el ruido de la carretera y el ruido del mismo vehículo estando en marcha, no pudo ser detectada por el investigado en el instante en que se produjo el impacto.

Por consiguiente, considera el despacho que los daños al vehículo se produjeron al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional, que señala:

"ARTICULO 51. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice La conducta:

1. *Por fuerza Mayor o caso fortuito. (...)"*

Respecto de esta causal de exclusión de responsabilidad, se tiene el mandato legal que establece que "En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.'" (Art. 1 Ley 95 de 1890) así como lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2016:

"La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e Llamo fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

(...)

Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltos que lo coloquen o merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configura ría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito."

En el presente caso se observa una fuerza mayor o caso fortuito, dado el evento irresistible e imprevisible ocurrido en el viaje realizado en octubre de 2015 en la Ruta del Sol, entre los municipios de Sambrano y Bosconia; a saber, que el radiador del vehículo que venía conduciendo el funcionario fuera golpeado por una piedra, ocasionándole una fisura por donde se salió el agua que permitía la refrigeración del motor; lo cual aunado al hecho de que esta situación se presentó justo en un lugar en donde se presen tan altas temperaturas • permanentemente, conllevó a la avería del vehículo, sin que el aquí investigado pudiera percatarse de esto en el momento mismo en que la piedra golpeó al radiador, dados los ruidos de la carretera sumados con el ruido que generaba el mismo vehículo cuando se encontraba en marcha. Circunstancias que a la vez no se podían prever ni evitar y que en consecuencia excluyen de responsabilidad disciplinaria al investigado.

Así pues, el artículo 100 del citado Acuerdo 171 de 2014, contempla lo siguiente:

"en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrada que el hecho atribuido no existió, que la

conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no a cometió o lo hizo en modalidad de culpo leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Con base en la norma transcrita se puede proceder al archivo de la actuación disciplinaria cuando esté plenamente demostrado que existe una causa I de exclusión de responsabilidad, tal y como ocurre en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

III. DECISIÓN

Archivar definitivamente el trámite disciplinario.